

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

CONDICIONES DE SUSCRICION.

Se suscribe en la Imprenta de D. Pedro Ondero, calle Real, número 42, ó dirigiéndose por el correo, acompañando su importe en sellos de franqueo de cuatro cuartos, á los precios siguientes:

EN SEGOVIA.	Por un mes.	40 rs.
	Por tres.	25
FUERA.	Por un mes.	42
	Por tres.	50

Lunes 8 de Mayo.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes.— Las reclamaciones se dirigirán á dicho establecimiento.

ANUNCIOS PARTICULARES.

En la Imprenta de D. Pedro Ondero, calle Real, número 42, se admite para su insercion, previo el permiso del Sr. Gobernador de la provincia, toda clase de anuncios, á precios convencionales.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en la córte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta de Madrid del lunes 24 de Abril de 1865, núm. 114.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Administracion local.—Negociado 5.º Quintas.

Pasada á informe de la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado la instancia presentada por Claudio Solorzano, en solicitud de que se ordene la admision de 8.000 rs. para redimir la suerte de su hijo Máximo, quinto por el cupo de Novés, en la provincia de Toledo, para el reemplazo de 1863, dicha Seccion ha emitido el siguiente dictámen:

«Vistos los artículos 147 y 152 de la ley de reemplazos vigente:

Considerando que habiendo reclamado Claudio Solorzano, padre del mozo Máximo, contra la declaracion de soldado de su hijo, quedó como en suspenso y sujeto á alteracion el fallo del Consejo provincial de Toledo relativo al mismo mozo, y que por esta circunstancia no podia reputarse como definitivamente soldado al indicado Máximo Solorzano, hasta tanto que por el Gobierno de S. M. se confirmase ó revocase el fallo reclamado:

Considerando que declarado soldado el mozo Máximo Solorzano por Real orden de 27 de Noviembre de 1863, deben principiari á correr los dos meses que fija el citado art. 152 desde el dia en que le fué notificada dicha Real disposicion:

Considerando que habiendo solicitado el recurrente en 18 de Enero de 1864 redimir la suerte de soldado de su hijo Máximo, debe declarársele comprendido dentro del plazo que al efecto se fija en la ley.

Esta Seccion opina debe concederse á Claudio Solorzano la redencion que solicita con arreglo á lo dispuesto en el citado art. 152 de la ley.»

Y S. M. ha tenido á bien resolver de conformidad con el preinserto dictámen, mandando que esta resolucion se tenga presente en casos análogos.

De Real orden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 18 de Abril de 1865.—Gonzalez Brabo.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

(Gaceta de Madrid del domingo 25 de Abril de 1865, núm. 115.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Sanidad.—Negociado 1.º

El Sr. Ministro de la Gobernacion dice con fecha de hoy al Gobernador de la provincia de Valladolid lo que sigue:

«Vista la comunicacion dirigida por V. S. á este Ministerio consul-

tando si han de cumplirse exactamente las Ordenanzas de Farmacia en la parte que se refiere á la prohibicion de anunciar la venta de remedios y medicamentos en periódico alguno que no sea especial de Medicina y Cirugia, ó si podrá tolerarse que se anuncien sin restriccion de ningun género:

Visto que el art. 21 de las citadas Ordenanzas dice que solo los Farmacéuticos están autorizados para la venta de remedios y medicamentos, y que no se podrán anunciar estos en periódico alguno que no sea especial de Medicina, Cirugia, Farmacia ó Veterinaria:

Considerando que si por falta de celo de los Gobernadores en las provincias y de los Subdelegados de Sanidad en los partidos se ha relajado en algo la observancia del Real decreto de 18 de Abril de 1860, no por eso ha prescrito su cumplimiento;

La Reina (Q. D. G.) se ha servido resolver que se atenga V. S. á lo que el citado Real decreto previene, no tolerando por mas tiempo el abuso que ha motivado su citada consulta.»

De Real orden, comunicada por el espresado señor Ministro, lo traslado á V. S. para su conocimiento y el de los demás funcionarios encargados relativamente de velar por el fiel cumplimiento de todas las prescripciones sanitarias. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 12 de Abril de 1865.—El Subsecretario, Juan Valero y Soto. Sr. Gobernador de la provincia de..

(Gaceta de Madrid del miércoles 12 de Abril de 1865, núm. 102.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL ÓRDEN.

He dado cuenta á la Reina (que Dios guarde) de la comunicacion dirigida por V. E. á este Ministerio en 1.º del corriente, acompañando certificacion del acta de arqueo practicado por un delegado de V. E. en las Cajas de la Compania general de Crédito *El Comercio* para comprobar la existencia del capital social; y resultando del espresado documento y del informe de V. E. que se han realizado y se hallan depositados en el Banco de esa capital 22.500.000 rs., á los cuales agregándose los 2.500.000 rs., importe del depósito necesario impuesto en la sucursal de esa plaza, con arreglo al art. 11 de la ley de 28 de Enero de 1856, forman la suma de 25 millones, equivalentes al 25 por 100 sobre las 50.000 acciones emitidas de á 2.000 reales cada una: que la existencia de dicha cantidad se ha comprobado con las solemnidades debidas, y aparece además que se ha hecho efectiva dentro del plazo pefijado en la ley, y con arreglo á lo prescrito en el art. 4.º del Real decreto de concesion de la sociedad de 24 de Febrero último; S. M. ha tenido á bien declarar definitivamente constituida la Compania general de Crédito *El Comercio*, autorizándola para que desde luego pueda dar principio á las operaciones de su instituto.

Al propio tiempo S. M. se ha dignado resolver que se publique esta resolucion en la Gaceta, y que se devuelva á los fundadores de la Sociedad el depósito previo antes citado.

De Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia, la de la Comision gestora de la Compania referida y demás efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 8 de Abril de 1865.—Castro.—Sr. Gobernador de la provincia de Barcelona.

SECCION DE FOMENTO.

CIRCULAR.

Por el Excmo. Sr. Ministro de Fomento se me comunica la Real orden siguiente:

Ministerio de Fomento.—Comercio.—Convencido el Gobierno de la necesidad de reunir datos estadísticos indispensables para conocer aproximadamente la producción, consumo y esportación de granos en la Península é islas adyacentes, pidió á los Gobernadores de las provincias en 2 de Abril de 1860, un estado del movimiento que en dichos conceptos hubieran tenido el trigo, el centeno, la avena, la cebada y el maiz, durante los años de 1857, 1858 y 1859. Posteriormente en 24 de Diciembre de 1861, dispuso asimismo que con presencia de los estados anteriores se procediera sin pérdida de tiempo, á la formación de otros relativos á los años de 1860 y 1861, comprensivos de los extremos que se expresaban en el modelo acompañado al efecto. Siendo necesario completar aquellos datos con el resultado de los años posteriores y ampliarlos á otros artículos importantes, como son el vino y el aceite, la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer: 1.º que tan luego como reciba V. S. esta orden proceda á la formación de un estado relativo á la producción, consumo, importación y esportación en la provincia de su mando en los años de 1862, 1863 y 1864, así como á los gastos aproximados del cultivo, todo arreglado al modelo que adjunto se acompaña. 2.º Que con objeto de reunir las noticias indispensables, y de que estas tengan toda la exactitud posible, constituya V. S. una junta en esa capital y otra en cada uno de los pueblos cabezas de partido, compuesta de los individuos que prescriben las disposiciones 3.ª y 4.ª de la Real orden de 21 de Diciembre de 1861, antes mencionada. Y 3.º Que para reunir en lo sucesivo los datos y noticias indicadas, encargue V. S. á esa Junta provincial de Agricultura, Industria y Comercio, que todos los años, una vez terminada la recolección de la cosecha, se ocupe en formar un estado donde aparezca el resultado de la misma y los gastos del cultivo de cada uno de los artículos que comprenda, expresando aproximadamente, y con presencia del de los años anteriores, el consumo de la provincia y el déficit ó sobrante con que con-

tará para la siguiente cosecha, cuidando que estos datos se remitan al Ministerio de Fomento dentro de los tres meses siguientes á la recolección en los granos y semillas, y de su elaboración en los caldos. Lo que de Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de Fomento, participo á V. S. para su inteligencia y efectos que se indican, esperando de su celo por el buen servicio, procurará que los datos que se pidan por la disposición primera de esta orden, tengan toda la aproximación apetecible y que se hallen en este Ministerio á la mayor brevedad.—Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 11 de Abril de 1865.—El Director general, Agustín de Perales.

En su consecuencia y para cumplimiento de tan interesante servicio, observarán los Alcaldes de los pueblos de esta provincia las instrucciones siguientes:

1.º Tan pronto como reciban este Boletín convocarán á sesión extraordinaria de Ayuntamiento, y dando cuenta de la presente circular, nombrarán una junta compuesta del Alcalde como presidente, del regidor síndico y de dos ó mas vecinos mayores contribuyentes, según la importancia del pueblo. De este acuerdo se remitirá certificación, precisamente para el día 20 de este mes, al Alcalde del pueblo cabeza de partido judicial á que correspondan.

2.º Constituidas las juntas se ocuparán, sin levantar mano, de reunir los datos parciales para formar el estado ó sea el número de fanegas de cada especie y arrobas de vino que cada vecino haya cogido en los de 1862, 1863 y 1864, con separación, y las que respectivamente hayan consumido y esportado para otras provincias.

3.º Reunidos estos datos, que firmarán todos los individuos de la junta y el Secretario del Ayuntamiento, se redactarán tres estados, uno por cada año.

4.º Estos estados, con los datos que para formarlos se han reunido, se remitirán precisamente para el día 15 de Junio próximo, al Alcalde cabeza del partido, para que la junta se ocupe de su examen y formación del estado general del partido, con sujeción á las instrucciones que por separado se comunicarán.

5.º Siendo estos trabajos puramente estadísticos y con el único objeto de conocer hasta donde sea posible la producción de los indi-

cados artículos, su consumo, importación y esportación, las juntas desplegarán el mayor celo é interés por que aparezcan, ya que no perfectos y acabados, con la exactitud posible.

Ultimamente, recomiendo á los Alcaldes muy especialmente, y lo mismo á los Secretarios de los Ayuntamientos, este importante servicio; advirtiéndoles que en las fechas que quedan señaladas remitan á la cabeza del partido los datos que están prevenidos, evitando tener que adoptar medida alguna para su cumplimiento. Segovia 5 de Mayo de 1865.—El Gobernador, el Marqués de Casa-Pizarro.

Instrucción pública.

Con bastante frecuencia se reciben en este Gobierno de provincia comunicaciones de los Alcaldes participando que los Maestros de primera enseñanza se ausentan de los pueblos en que ejercen su profesión sin obtener permiso de la autoridad; unos dejando cerradas las escuelas, y otros, cuando mas, encomendando la enseñanza á personas ineptas para desempeñarla. Y con el fin de evitar estos abusos, he acordado publicar nuevamente en el Boletín la Real orden de 23 de Abril de 1864, para que llegue á noticia de los Maestros y la cumplan exactamente; en inteligencia que en lo sucesivo se aplicará con todo rigor á los Maestros el contenido de la disposición cuarta de la expresada Real orden, cuando se ausenten del pueblo sin licencia, cualquiera que sea el objeto de su viaje.

Los Alcaldes de todos los pueblos darán á los Maestros de primera enseñanza copia de esta circular para que no aleguen ignorancia, y manifestarán, bajo su responsabilidad, á este Gobierno los casos en que dichos Maestros dejen de cumplir aquella disposición. Segovia 4 de Mayo de 1865.—El Marqués de Casa-Pizarro.

Real orden de 23 de Abril de 1864 que se cita en la circular anterior.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Instrucción pública.—Primera enseñanza.—Circular.

Deseando la Reina (Q. D. G.) que solo cuando sea inevitable se interrumpan las lecciones en las escuelas de primera enseñanza, donde tan necesaria es la continua asistencia, así de maestros como de alumnos, se ha ser-

vido dictar las disposiciones siguientes:

1.º Siempre que en una escuela pública falte el maestro propietario, sea por vacante, sea por ausencia, enfermedad ó suspensión, la desempeñará un suplente, de modo que por motivo alguno se interrumpan las lecciones mas de ocho días.

2.º En caso de vacante se observará lo prescrito en la Real orden de 10 de Agosto de 1858, cuidando los inspectores de que no sufra retraso el nombramiento de maestro interino.

Cuando un maestro sea ascendido ó trasladado, al mismo tiempo que se comunique la orden, se nombrará el interino que ha de reemplazarle.

3.º Los maestros nombrados para una escuela pública deberán tomar posesión en el término de 30 días, contados desde la fecha en que la junta de instrucción pública les comunique el nombramiento, á no ser que se presentase antes el interino que debe sustituirles, en cuyo caso se contará desde el día en que este se presente.

4.º Los que no se presentaren á tomar posesión en el término señalado y los que se ausentaren sin licencia ó no regresaren dentro del plazo por que se les conceda, se considerarán comprendidos en el art. 171 de la ley de instrucción pública, y perderán por tanto el tiempo de servicio que lleven en el magisterio público. Quedarán también sujetos á esta disposición los que habiendo renunciado la escuela que regentan, dejen de servirla antes que les sea admitida la renuncia por la autoridad á quien compete el nombramiento.

5.º Cuando los maestros de las escuelas públicas tengan necesidad de ausentarse del punto de su residencia para restablecer su salud, para asuntos particulares, para hacer oposiciones, ó para asistir á las escuelas normales con el fin de perfeccionar su instrucción, solicitarán licencia del rector del distrito por conducto de la junta de primera enseñanza, acreditando la causa y proponiendo la persona que ha de suplirles; en la inteligencia de que no se admitirá suplente sin título, sino á falta de persona que tenga este requisito. La junta remitirá á la provincial de instrucción pública la solicitud del maestro, informando acerca de ella y de la persona designada para suplente; y la junta provincial la remitirá al rector, informando también acerca de ambos extremos. Los maestros suspensos necesitan asimismo licencia para ausentarse del pueblo donde tengan la escuela.

6.º Corresponde á los rectores conceder licencia á los maestros con sujeción, en cuanto al tiempo, á lo dispuesto en el Real decreto de 18 de Junio de 1852, y admitir los suplentes propuestos.

Cuando no fuesen estos admitidos, se nombrarán en la misma forma que los maestros interinos.

7.º En casos urgentes podrán los alcaldes conceder á los maestros ocho días de licencia, y quince las juntas provinciales de instrucción pública,

siendo entonces de su incumbencia la admision ó designacion del suplente.

8.º Cuando se conceda licencia á un maestro para estudiar en escuela normal, el rector lo pondrá en conocimiento del director, quien cuidará de avisar á aquella autoridad si el maestro dejase de presentarse en tiempo oportuno, ó perdiere curso, ó fuere reprobado en alguna asignatura.

En uno y otro caso se declarará vacante su escuela.

9.º Los maestros cuyos suplentes fueren admitidos, devengarán todo su haber durante la licencia, siendo de su cuenta el pago del que les supla, pero no cobrarán el correspondiente á los dias en que por su ausencia se interrumpieron las lecciones. Si el suplente no fuese admitido, cuando la licencia fuese por enfermedad percibirá el maestro la mitad de su haber; pero las prórogas y las licencias por otra causa serán siempre sin sueldo.

10. Cuando enfermase un maestro y no presentase suplente en el término de ocho dias, la junta local proveerá á la enseñanza, disponiendo para ello de una parte de la dotacion de la escuela, que no excederá de la mitad, dando conocimiento del caso á la junta provincial de instruccion pública, y esta al rector del distrito.

11. El maestro suspenso cobrará la mitad de su haber.

Si se declarase despues que tiene derecho al que hubiere dejado de percibir durante la suspension, se le abonará con cargo á las economías del personal y material de la escuela.

12. Los maestros interinos tendrán el sueldo y demás emolumentos de la escuela vacante; y los suplentes nombrados por la administracion recibirán por ausencia ó suspension lo que del sueldo deje de percibir el propietario, y las retribuciones de los niños.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes.—Dios guarde á V. S. muchos años.—Madrid 23 de Abril de 1864.—Ulloa.—Señor rector de la universidad de...

de la subasta, acompañando á dichos pliegos cerrados documento que acredite la entrega en la Caja de Depósitos del 10 por 100 del importe del presupuesto. Segovia 4 de Mayo de 1865.—El Marqués del Arco.

Modelo de proposicion.

D. N. de N., vecino de..... se obliga á ejecutar de su cuenta las obras anunciadas en el Boletín oficial del día..... para la reforma de la Sala Juzgado de la cárcel pública de esta ciudad, en la cantidad de..... (en letra) bajo el presupuesto y condiciones formados al efecto, de que está enterado.

(Fecha y firma.)

Secretaria de la Audiencia territorial de Madrid.

CIRCULAR.

Por la Subsecretaria del Ministerio de Gracia y Justicia se ha comunicado al Excmo. Sr. Regente de esta Audiencia, con fecha 30 de Marzo último, la siguiente Real orden:

«Excmo. Sr: Con fecha 21 de Febrero último se ha dirigido á este Ministerio por el de la Guerra la Real orden siguiente: He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) de las consultas hechas por los Regentes de las Audiencias de Valencia y Valladolid, elevadas por V. E. á este Ministerio, con motivo de lo dispuesto en la Real orden de 8 de Julio de 1865, sobre la forma en que debe pedirse la fuerza del ejército para que asista á la ejecucion de los reos sentenciados á muerte por los Tribunales del fuero comun; y de conformidad con lo manifestado por el Consejo de Estado en pleno, se ha servido disponer que en todos los casos en que las Audiencias necesiten fuerza armada dirijan su peticion señalando dia, hora y objeto, á la autoridad civil, la que, bien por los medios de que puede disponer ó reclamando del Jefe militar de la provincia el auxilio que sea necesario, hará que se cumpla el servicio en la forma que las circunstancias aconsejen; y que los Jueces de primera instancia de partido ó de capitales en que no haya Audiencia sigan la misma regla para todos los actos de su peculiar encargo en que necesiten de fuerza armada. Lo que traslado á V. E. de la misma Real orden comunicada por el señor Ministro de Gracia y Justicia para conocimiento de ese Tribunal, de los Juzgados de primera instancia del territorio y efectos correspondientes.»

Lo que de orden de la Excmo. Sala de gobierno de esta Audiencia transcribo á V. para su inteligencia y efectos consiguientes.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid 29 de Abril de 1865.—José Leonardo Roldán.

Sr. Juez de primera instancia del tido de...

Gobierno de la provincia de Jaen.

EDICTOS.

Don José Sanchez de Molina, Doctor en Derecho Civil y Canónico, Abogado

de los Tribunales de la Nacion, individuo de varias Corporaciones Científicas y Literarias y Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que habiendo acordado la Diputacion provincial la creacion de una plaza de Director de Caminos vecinales, con la dotacion de 12.000 rs. anuales y 4000 rs. para gastos de oficina; los que aspiren á dicha plaza y reunan las circunstancias prevenidas en los casos 2.º y 5.º del artículo 5.º del Reglamento de 14 de Marzo de 1860, sobre organizacion de Arquitectos provinciales, teniendo además el título correspondiente ó el de Ingeniero, Arquitecto ó Ayudante de Obras públicas, presentarán sus solicitudes y documentos que justifiquen su aptitud y demás circunstancias, en la Secretaria de dicha Corporacion, en el término de treinta dias, á contar desde el en que aparezca inserto el presente en la Gaceta de Madrid y Boletín Oficial de la provincia.

Jaen 30 de Marzo de 1865.—El Gobernador, José Sanchez de Molina.

Don José Sanchez de Molina, Doctor en Derecho Civil y Canónico, Abogado de los Tribunales de la Nacion, individuo de varias Corporaciones científicas y literarias y Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que por acuerdo de la Diputacion provincial se ha creado una plaza de Arquitecto de distrito, con la dotacion de 12.000 rs. anuales y asignacion de 5.000 rs. para gastos de oficina. En su virtud, los que aspiren á dicha plaza y se hallen adornados de las cualidades que establece el artículo 5.º del Reglamento para la ejecucion del Real decreto de 1.º de Diciembre de 1858, sobre organizacion del servicio público de Arquitectos provinciales, presentarán en la Secretaria de dicha Corporacion sus solicitudes y documentos que justifiquen su aptitud, en el término de treinta dias, desde que tenga efecto la insercion de este anuncio en la Gaceta de Madrid y este periódico oficial.

Jaen 29 de Marzo de 1865.—El Gobernador, José Sanchez de Molina.

Don José Sanchez de Molina, Doctor en Derecho Civil y Canónico, Abogado de los Tribunales de la Nacion, individuo de varias Corporaciones científicas y literarias y Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que debiendo proveerse una plaza de Delineante con destino á la oficina del Arquitecto de distrito con el sueldo de 6.000 rs. anuales, creada por acuerdo de la Diputacion provincial, los que aspiren á dicha plaza y tengan las cualidades necesarias, presentarán sus solicitudes en la Secretaria de dicha Corporacion en el término de treinta dias, á contar desde que sea inserto el presente en la Gaceta de Madrid y este periódico oficial.

Jaen 30 de Marzo de 1865.—El Gobernador, José Sanchez de Molina.

Don José Sanchez de Molina, Doctor en Derecho civil y Canónico, Abogado de los Tribunales de la Nacion, Individuo de varias Corporaciones Científicas y Literarias y Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que debiendo proveerse una plaza de Ayudante de Caminos vecinales, dotada con 7.000 rs. anuales, creada por acuerdo de la Diputacion provincial, los que aspiren á dicha plaza y tengan las cualidades necesarias, presentarán sus solicitudes en la Secretaria de dicha Corporacion, en el término de treinta dias, á contar desde que sea inserto el presente en la Gaceta de Madrid y este periódico oficial.

Jaen 30 de Marzo de 1865.—El Gobernador, José Sanchez de Molina.

Juzgado de primera instancia de Segovia.

D. Víctor Lopez de María, Juez de primera instancia de esta ciudad de Segovia y su partido.

Se sacan á subasta por término de veinte dias para con su producto en venta hacer un pago, las dos fincas siguientes:

Un linar en término de Espirido, al sitio del Labrado, de cabida de obrada y media, que linda al saliente con tierra de D. Miguel Gomez; á Poniente, tierra que labra Fabian Herrero; á Mediodia, caces del concejo, y Norte tierra de herederos de Simon Rubio, tasado en la cantidad de tres mil reales.

Otro linar en el mismo término y sitio, de una cuarta, que linda al Saliente y Mediodia, heredad de D. Miguel Gomez, y por las demás partes le rodean barrancos del concejo, tasado en la cantidad de seiscientos cincuenta reales.

Y para que las personas que quieran tomar parte en dicha subasta puedan acudir á los estrados de este Juzgado el dia ventisiete del corriente y hora de las once de su mañana señalada para el remate, en la seguridad de que se les admitirán las posturas que hicieren siendo arregladas á derecho, se pone el presente edicto. Segovia 4 de Mayo de 1865.—Víctor Lopez de María.—El actuario, Miguel Gomez.

Juzgado de primera instancia de Santa Maria de Nieva.

Don Manuel Bárcena y Romo, Notario del colegio del territorio de la Audiencia de Madrid y Escribano del Juzgado de primera instancia de esta villa de Santa Maria de Nieva y su partido.

Doy fé: Que en este Juzgado y por mi testimonio se ha sustanciado pleito de menor cuantía á instancia del Procurador del mismo D. Manuel Balbuena en nombre y con poder de Prudencio Alonso, vecino de Tejada, contra Calisto Cabrero, que lo es de Rapariegos, el que por su ausencia y rebeldia ha sido representado por los Estrados del Tribunal, sobre reclamacion de maravedi-

ANUNCIOS OFICIALES.

Alcaldia constitucional de Segovia.

El Marqués del Arco, Alcalde constitucional de esta ciudad de Segovia.

Hago saber: Que para la subasta de las obras de reforma de la Sala Juzgado de la cárcel pública de esta ciudad, bajo el tipo de 6645 rs. 62 cénts. en que están presupuestadas, se ha señalado el dia 15 del actual y hora de las doce de su mañana en estas Casas Consistoriales, estando de manifiesto desde hoy en la Secretaria hasta el acto de la celebracion del remate, el pliego de condiciones establecido, debiendo los licitadores presentar en la primera media hora de la señalada sus proposiciones en pliegos cerrados, conforme al modelo que se espresa á continuación, cuya cubierta rubricará el portador entregándole al Sr. Presidente

ses; en cuyos autos se ha dictado la que aquí copiada á la letra dice así.

Sentencia. En la villa de Santa Maria de Nieva á venticinco de Abril de mil ochocientos sesenta y cinco, el Señor D. Rafael María Ruiz Castaño, Juez de primera instancia de la misma y su partido; habiendo visto este pleito de menor cuantía, seguido á instancia del Procurador D. Manuel Balbuena en nombre de Prudencio Alonso, vecino de Tejada, contra Calisto Cabrero, que lo es de Rapariegos, el que ha sido representado en atención á su ausencia y rebeldía por los Estrados del Juzgado, sobre reclamacion de maravedises; por ante mí el Escribano dijo:

Resultando: Que el demandado se obligó á pagar al Prudencio en el mes de Diciembre anterior la cantidad de ochocientos diez reales, procedente de compra de tres cerdos, segun confesion del mismo demandado:

Considerando: Que en tal virtud confesada la deuda y habiendo vencido el plazo del pago, la mencionada obligacion es exigible segun la ley primera, titulo primero, libro diez de la Novísima Recopilacion, fallo: Que debo condenar como condeno á Calisto Cabrero á que en término de tercero día pague á Prudencio Alonso la cantidad demandada de ochocientos diez reales, imponiéndole asimismo las costas de este Juicio. En atencion á la rebeldía del demandado, hágase saber esta sentencia en la forma establecida por el artículo mil ciento noventa para casos de la misma especie. Así por esta su sentencia definitivamente juzgando lo proveyó, mandó y firma dicho Sr. Juez, de que doy fé.—Rafael María Ruiz Castaño.—Ante mí, Manuel Bárcena y Romo.

Lo inserto conviene á la letra con su original y lo relacionado consta mas por menor de los autos en referencia que por ahora quedan en mi poder y Escribanía á que me remito. Y para su insercion en el Boletín oficial, segun se previene en el artículo mil ciento noventa de la ley de Enjuiciamiento civil, pongo el presente que signo y firmo en la referida villa de Santa Maria de Nieva á ventiseis de Abril de mil ochocientos sesenta y cinco.—Manuel Bárcena y Romo.

Juzgado de primera instancia de Peñafiel.

Yo Márcos García, Escribano de este Juzgado de primera instancia de Peñafiel, etc.

Doy fé: Que en dicho Juzgado se ha seguido demanda de menor cuantía promovida por D. Pablo Quintana, vecino de esta villa de Peñafiel, contra Frutos Hernan Sanz, vecino de la Higuera, y en ausencia y rebeldía de este los estrados de este dicho Juzgado, en cuya demanda se ha dictado la sentencia siguiente:

Sentencia. En la villa de Peñafiel á diez y ocho de Abril de mil ochocientos sesenta y cinco, el Sr. D. Andrés Alonso García, encomendador de la Real orden Americana de Isabel la Católica, condecorado con otras cruces

de distincion, Jefe honorario de Hacienda pública, primer suplente del Juzgado de paz, y que entiende en el pleito de menor cuantía promovido por don Pablo Quintana, vecino de esta villa como actor demandante, contra Frutos Hernan Sanz, que lo es de la Higuera, provincia de Segovia, en reclamacion y pago de mil trescientos reales que le es en deber, por asistencia facultativa á su hermano Ventura, y en la ausencia y rebeldía del demandado en los estrados del Juzgado:

Resultando que del certificado del acto conciliatorio que tuvo lugar el cuatro de Noviembre de mil ochocientos sesenta y cuatro; por una parte como demandante el apoderado de D. Pablo Quintana, Lorenzo Arenales, vecino de esta villa, y de la otra Frutos Hernan Sanz, que lo es de la Higuera, se reclamaron mil ochocientos reales por asistencia facultativa á su hermano Ventura, y se les admitió quinientos que habia recibido á cuenta el acreedor; y en la contestacion dada por el demandado que solo debia los mil trescientos y que no le era posible satisfacerse hasta el quince de Diciembre de aquel año; no consintiéndose por el demandante en este término y si solo en el quinto día, no resultando avenencia alguna:

Resultando que se entabló demanda de menor cuantía por la cantidad de mil trescientos reales y el interés de un seis por ciento entendiéndose á que el deudor se habia constituido en mora, y á mas las costas y gastos originados mediante á proceder de una accion personal y cumplimiento de lo confesado en el acto de conciliacion:

Resultando que comunicado traslado al demandado por el término legal, admitida que fué la demanda, librándose exhorto al Juzgado del partido de la ciudad de Segovia para que se le hiciese saber, como así tuvo efecto, mas no la evacuacion de dicho traslado, y pasado que fué su término se solicitó por el demandante se tuviese por decaído y por acusada la rebeldía, como así se acordó por auto de cuatro de Febrero último:

Resultando que recibida á prueba por auto de siete de Marzo no se hizo otra alguna que la declaracion por posicion que se dirigieron al demandado y que confesó afirmativamente todas ellas, á escepcion de la segunda, que lo hizo negativamente:

Resultando que unidas las pruebas y hecha su publicacion por auto de cinco del presente mes se convocó á las partes juicio verbal, señalándose el once próximo, y como se llegase este día y no compareciese segun aparece de la diligencia de ese mismo día:

Resultando que de las diligencias consignadas en el espediente se sigue este en rebeldía y por consiguiente en los estrados del Juzgado con quien se entienden las diligencias:

Considerando que la demanda versa por cantidad de mil trescientos reales á que quedó reducida la deuda de mil ochocientos reales por entrega de los quinientos que confesaron de-

mandante y demandado y que procedia de asistencia facultativa á un hermano del último:

Considerando que el que se obliga al cumplimiento y satisfaccion de una deuda no tiene mas que allanarse á su pago por que á tanto se obliga el hombre á que quiso obligarse, segun la disposicion de la ley primera, titulo primero de la Novísima Recopilacion y libro diez:

Considerando que constituido en mora el deudor por no haber satisfecho la cantidad reclamada á su debido tiempo al acreedor, se halla comprendido en la disposicion de catorce de Marzo de mil ochocientos cincuenta y seis respecto del pago de intereses desde la contestacion en el juicio de conciliacion de cuatro de Noviembre de mil ochocientos sesenta y cuatro á que se le hace responsable:

Fallo: que debia de condenar y condeno á Frutos Hernan Sanz, vecino de la Higuera, á que en el término de quinto día desde que merezca ejecucion esta sentencia pague á D. Pablo Quintana, vecino de esta villa, la cantidad de mil trescientos reales, que resulta ser en deberle por la confesion que hizo el demandado con mas un seis por ciento por interés de esta cantidad á que dió causa por su morosidad en el pago, debiéndose entender estos correr desde el cuatro de Noviembre de mil ochocientos sesenta y cuatro, con mas las costas devengadas y que se devenguen hasta el efectivo pago y gastos que se le hayan originado y se le originen hasta que se le realice; definitivamente juzgando doy, pronuncio, mando y firmo; la cual, además de hacerse notoria por edicto en este Juzgado, se publicará en el Boletín oficial de esta provincia y la de Segovia segun previenen los artículos mil ciento ochenta y tres y mil ciento noventa de la Ley de Enjuiciamiento civil.—Andrés Alonso García.

Pronunciamiento. Dada y pronunciada fué la sentencia por el Sr. D. Andrés Alonso, primer suplente del Juzgado de paz de esta villa de Peñafiel hallándose haciendo audiencia pública hoy día diez y ocho de Abril de mil ochocientos sesenta y cinco, siendo testigos Manuel Benito y Celestino Picado, vecinos de esta villa, doy fé.—Ante mí, Márcos García.

Literalmente concuerda la sentencia y pronunciamiento inserto con lo que aparece en la ya espresada demanda á que me remito. Y para que conste en cumplimiento de lo mandado pongo, signo y firmo el presente en Peñafiel á venticuatro de Abril de mil ochocientos sesenta y cinco.—Márcos García.

Cuerpo nacional de Ingenieros de Montes.—Distrito de Guadalajara.

Autorizada la Junta provincial de Beneficencia por Real orden de 27 de Marzo último para celebrar nueva subasta del aprovechamiento de pastos en el monte comun de Solanillos, para 1200 cabezas de ganado cabrio, 100 de mular ó caballo y 100 de vacuno desde la aprobacion del remate á fin de

Octubre inmediato por el tipo cada cabeza respectivamente de 4, 12 y 10 reales. Por el presente se convoca á pública licitacion para el disfrute de los referidos pastos, que tendrá lugar el día 25 de Mayo próximo, á las doce de la mañana, en el despacho del Sr. Gobernador, con asistencia de los individuos de la espresada Junta, y con sujecion á las condiciones facultativas y económicas que desde esta fecha se hallan de manifiesto en la Secretaria de dicha corporacion, Seccion de Fomento y Secretaria de Ayuntamiento de Mazarete, á cuya jurisdiccion pertenece la finca, pudiendo los dueños de los ganados dirigir sus proposiciones en pliegos cerrados al Sr. Gobernador antes del día fijado para la licitacion, ó presentarlos en el acto de la subasta, espresando cada ganadero el número de cabezas y clase con que quiere utilizar los pastos, segun el modelo que á continuacion se espresa. Guadalajara 25 de Abril de 1865.—El Ingeniero primero, Antonio Castellano.

Modelo de proposicion.

El que suscribe solicita entrar al aprovechamiento de pastos en la dehesa de Solanillos, de la Beneficencia..... cabezas de ganado de la clase de..... con arreglo á las condiciones establecidas en dicho aprovechamiento, obligándose á pagar por cada una, un..... reales.....cénts.

(Fecha y firma.)

ANUNCIOS PARTICULARES.

LA EDIFICADORA,

Sociedad regular colectiva registrada en el Gobierno civil, previa aprobacion del Tribunal de Comercio de esta corte.

CAPITAL SOCIAL 600,000 REALES.

Fianza 3.000,000 de reales, segun la base 16.

Admite imposiciones desde 100 reales, con interés fijo de 9 á 18 por 100.

Paga los intereses mensualmente. Emplea el importe de las imposiciones en construir casas por subasta; en solares de su propiedad, en Madrid, en las provincias y el extranjero, para venderlas á plazos, tambien por subasta.

Director y Administrador D. Angel Hernan, comerciante, capitalista y propietario. Director facultativo: D. Leopoldo Z. Lopez, Arquitecto de la Real Academia de San Fernando y de la beneficencia municipal de Madrid.

Oficinas generales: Madrid Fuencarral, 12 principal.—Representante en Segovia D. Siro Mariano Gonzalez, Comisionado del Banco de España y propietario.

Desde el día 20 hasta el 25 de Mayo se pondrán á la venta, despues de esquilarse, en el rancho de Iturbietta, á una legua de Segovia y media de la Granja, dos ó mas rebaños de ovejas y uno de carneros, procedentes de la cabaña merina superior de D. Justo Hernandez.

Los que deseen adquirir el todo ó parte de ellos podrán presentarse dichos días en el referido Rancho, donde estará el ganado y se tratará de su ajuste y venta.

Segovia: Imp. de D. Pedro Ondero.